

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00924 - 00 (*cuaderno principal*)

Vista la demanda y su subsanación se tiene que se pretende la ejecución de un pagaré a cuotas constantes, las cuales fueron pactadas en la suma de \$2.380.952,00 según la literalidad del cartular, pagaderas en un plazo de 84 meses y un equivalente de 84 cuotas, además sobre los valores capitalizados se pagarían intereses de plazo (p. 5 pdf 01 Cp.).

Sin embargo, de la sola lectura del pagaré no se tiene certeza de las cifras pretendidas por concepto de saldo insoluto, intereses y capital de las cuotas vencidas, siendo necesario traer el plan de pagos y/o tabla de amortización que contuviera la información completa y actualizada de las 84 cuotas pactadas en el pagaré que se pretende ejecutar, para esclarecer la procedencia de los mentados valores, pero al revisarse el plan de pagos adosado por la interesada y contrastarlo con el Pagaré y las pretensiones de la demanda se observa que los valores ahí expresados por concepto de intereses de plazo y saldo insoluto no son coincidentes, el primero de los conceptos visibles entre las cuotas diciembre del 2021 hasta agosto del 2022 ascienden a un total de \$6.058.744, mientras que los valores pretendidos con su demanda son por \$7.331.514 y el segundo en la cuota de septiembre de 2022 que corresponde a la suma de \$26.190.476,19 por concepto de capital, empero lo solicitado son \$33.914.906

(p. 4 pdf 07 Cp.)

Ahora, la interesada realiza una aclaración indicando que los valores de intereses han cambiado por la tasa DTF y el plan de pagos fue otorgado al inicio del desembolso del crédito, lo que explicaría la inexactitud y para subsanar tal situación allega los abonos realizados por la pasiva donde se evidencia a su parecer el saldo insoluto, pero ello no es así, porque de la revisión de estos documentos no se otorga la claridad necesaria para establecer de donde se obtienen los montos pretendidos y si bien es cierto el plan de pagos no es una causal taxativa de inadmisión de la demanda, la comparecencia de esta documental con información actualizada y real del crédito en procesos donde hay vencimientos sucesivos en días ciertos le permite al fallador identificar con absoluta claridad los valores pretendidos a título de capital, intereses y saldos insolutos, reiterándole que es obligación del banco contar con esa información (lit. f y h art. 7 L. 1328 de 2009).

La claridad de las obligaciones ejecutables deviene de que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, que sin mayores esfuerzos se pueda determinar fácilmente cuales son las prestaciones a cargo de la parte demandada, cuando se debe cumplir, y a quien debe pagarse.

La imprecisión aquí evidenciada redundante en la falta de claridad en la obligación, razón por la cual resulta improcedente librar orden de apremio.

Al respecto el despacho trae lo consagrado en el art 422 del CGP que a la letra dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor ...”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 2290099716 allegado con el proceso ejecutivo formulado por BANCOLOMBIA S.A en contra de UMBIOS S.A.S y RICARDO GONZALEZ PARRA.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6ffb91238aacf963c2f0423e4462d6698aa083987b04ca787328302b69018**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>